Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. ORD 2020 – 00219

INFORME SECRETARIAL: Bogotá d. c., cuatro (4) de Septiembre de 2020, al Despacho del Señor Juez, informando que ingresa la presente demanda ORDINARIA laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto del 21 – Julio - 2020 con UN (1) CUADERNO contentivo de 14 folios.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que si bien, esta jurisdicción en efecto, es la competente para conocer del caso de autos, lo cierto es, que el procedimiento que puede llevar a cabo este juzgador –primera instancia- no es el apropiado para este proceso, por cuanto en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se considera que este proceso debe ser tramitado de conformidad con las normas establecidas para los procesos de ÚNICA INSTANCIA, ya que se colige de la demanda y la solicitud a folio 8 y 9, que la cuantía de la presente acción es estimada en un millón ochenta mil doscientos noventa y cinco pesos ($1.080.295), es decir menos de 20 s.m.l.m.v., así mismo de la liquidación realizada se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V.

Por lo anterior, y como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPL, los Jueces Laborales del Circuito en primera instancia, conocerán de los procesos cuyo valor de sus pretensiones sean superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir la suma de $ 17’556.040 al momento de la presentación de la demanda.

jv

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 2 del Art. 90 del CGC., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía (Art. 12 del C.P.T. y S.S.).

Se ORDENA REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA11-8266 del 28 de Junio de 2011 expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva asignar la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

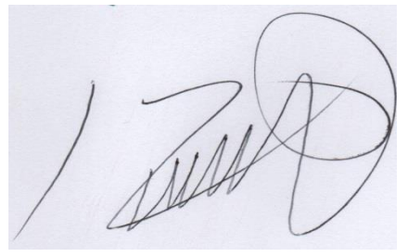

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 67** publicado hoy **06/10/2020**

La Secretaria, MDG

jv